



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SALAZAR DE LAS PALMAS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00029-00**

Salazar, Dos (02) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de la señora ESTER TAMARA CANO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100003895 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$321.822.00).*
- B) *Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.586.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del veintitrés punto cincuenta y seis (23.56) efectivo anual, desde el día 11 de abril del 2022, hasta el día 09 de febrero del 2023.*
- C) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100003895, desde el 10 de febrero de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- D) *Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$62.863.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100003895.*
- E) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100004453 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN M/CTE. (\$588.221.00).*
- F) *Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.863.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del veintisiete punto veintiuno (27.21) efectivo anual, desde el día 21 de septiembre del 2022, hasta el día 09 de febrero del 2023.*
- G) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100004453, desde el 10 de febrero de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- H) *Por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$10.682.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100004453.*
- I) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526110000109 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00).*
- J) *Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$995.933.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del catorce punto treinta (14.30) efectivo anual, desde el día 26 de junio del 2022, hasta el día 09 de febrero del 2023.*

- K) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526110000109, desde el 10 de febrero de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- L) *Por la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$20.717.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526110000109.*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020, ley 2213 del 2023, sin comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora de notificación personal y por aviso.

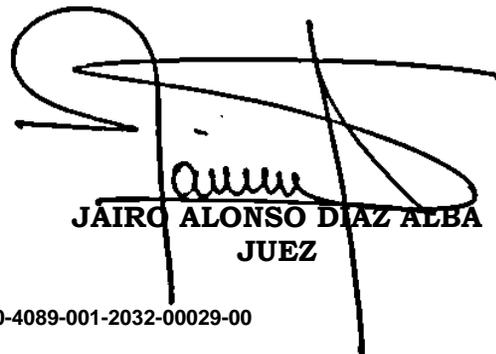
En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a cargo de la señora ESTER TAMARA CANO, tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023), que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO.** *Ordenar* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO.** *Condenar en costas* a la parte ejecutada. *Señálense* las agencias en derecho en la suma de *Quinientos Cincuenta Mil pesos (\$550.000,00)* a favor de la parte demandante. *Inclúyanse en la liquidación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2032-00029-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).